



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 03 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Que las presentes actuaciones caratuladas: "S, J J c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR s/AMPARO LEY 16.986" N°9405/2025, traídos a Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta **el actor** con patrocinio letrado de Marcelo Javier Boeykens y María Candela Cabrera, abogados, y promueve acción de amparo contra la **Asociación Mutual Sancor Salud (AMSS)**, con la finalidad de que se le ordene a que otorgue la cobertura integral y necesaria para realizar una Biopsia Testicular (TESE) por azoospermia y la eventual criopreservación de espermatozoides obtenidos, anestesia y medicación al 100% para su posterior uso en Tratamiento de Reproducción Humana Asistida de Alta Complejidad (FIV/ICSI), todo ello a realizarse en el Centro de Medicina Ginecológica y Fertilidad HAVVA de la ciudad de Paraná con los Dres. Roberto Cura, Dra. Mercedes Cabrera y la Dra. Guillermina Boeykens

Relata que tiene 32 años, trabaja en relación de dependencia y hace dos años convive con su pareja, con quien inició la búsqueda de un hijo/a en común, pero ante la imposibilidad de concebir de manera natural, recurrieron a asistencia médica, y de los estudios realizados se determinó que padece azoospermia, es decir, ausencia total de espermatozoides en el eyaculado, lo que impide la fecundación natural y constituye una causa de infertilidad masculina.

Que, frente a dicha situación, el Dr. Roberto Cura, urólogo tratante, le indicó la realización de una biopsia



testicular (biopsia TESE - Extracción de Espermatozoides Testiculares), procedimiento quirúrgico cuyo objeto es recuperar espermatozoides directamente del tejido testicular.

Añade a ello que, la Dra. Guillermina Boeykens, nuestra médica especialista en fertilidad tratante, prescribió la criopreservación de los gametos en el Centro Médico Havva, lugar en que se atienden con su pareja.

Que, el 29/08/2025, presentó los pedidos médicos ante Sancor para realizar dichos procedimientos en el Centro Médico Havva, pero ante la falta de respuesta, en fecha 09/10/2025 presentó nota para que se le brinde respuesta en el plazo de 48 horas.

Indica que, de la misiva *ut supra* mencionada, recibió respuesta el mismo día, cuando se le informó vía correo electrónico que HAVVA no es prestador para la práctica requerida y se le derivó al centro "Procrearte Rafaela S.A.", en la ciudad de Rafaela, o bien a los centros "Instituto Gamma S.A.", "Sanatorio de Niños - FERTYA" o "Sanatorio de la Mujer Perinat (IFI - Instituto de Fertilidad e Investigación)", todos ellos ubicados en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Además, se indicó que la criopreservación de espermatozoides tendría cobertura únicamente mediante reintegro, con prestadores contratados para fertilidad.

Entiende que la respuesta brindada por la mutual configura una negativa, ya que se pretende que el tratamiento se realice en otra provincia y con parte de la cobertura bajo la modalidad de reintegro.

Concluye que sus reclamos han sido desoídos, despreciando su salud reproductiva.

Funda en Derecho. Plantea reserva del caso federal. Refiere a los requisitos de admisibilidad. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar a la presente acción.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#40491092#478869082#20251103124608269



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

II- Que la demandada **Asociación Mutual Sancor Salud (AMSS)**, a través de sus apoderados legales Daniel Alejandro Galizzi, Andrés Martín Galizzi Y Claudio Miguel Galizzi, abogados, elaboran el informe circunstanciado previsto por el art. 8° de la Ley N° 16.986.

Realizan las negativas del estilo. Sostienen que la presente acción debe ser rechazada, por efectuarse el pedido de realizar las prestaciones en un efector que no se encuentra contratado por su mandante, ya que el centro HAVVA no es prestador contratado por la empresa, razón por la cual no existe arbitrariedad.

Que, ante el pedido de cobertura en un centro que no es prestador, Sancor remitió respuesta mediante correo electrónico el 19/09/2024, en los siguientes términos: "(...) *Respecto a la documentación presentada, verificamos que HAVVA no es prestador para realizar dicha prestación (...)*". Además, se le informó las opciones con prestadores contratados: PROCREARTE RAFAELA S.A., con domicilio en calle 25 de Mayo N° 25 de Rafaela; INST. GAMMA S.A., con domicilio en calle Entre Ríos N° 330 de Rosario; SANAT DE NIÑOS-FERTYA, con domicilio en calle RIOJA N° 2282 de Rosario y SANAT. DE LA MUJER PERINAT (IFI-Instituto de fertilidad e investigación), con domicilio en calle San Luis N° 2483 de Rosario.

Declaran que, a su entender, con lo expuesto y la documentación acompañada por el actor, queda más que clara la voluntad de su mandante en cumplimentar los requerimientos del amparista, no estando acreditados en consecuencia los presupuestos de procedencia de la acción de amparo.

Citan jurisprudencia.

Sostienen que el actor pretende hacer un abandono voluntario del sistema, contando la AMSS con prestadores en condiciones de atender sus necesidades.



Que, la necesidad de realizar las prestaciones en HAVVA no aparece relacionada con prueba alguna producida por la actora en tal sentido. Sólo se limita a expresar, en su nota intimatoria presentada el 09/09/2025, que rechaza la cobertura fuera de la provincia porque en Paraná tiene su centro de vida y allí trabaja

Concluyen que el actor no acreditó que las prestaciones deban otorgarse en forma imprescindible en la institución pretendida; ni tampoco prueba que los prestadores de cartilla ofrecidos no resulten recomendables y/o se encuentren imposibilitados de llevarlas a cabo.

Que, nunca hubo incumplimiento de su parte respecto a las prestaciones requeridas, no existiendo por ende la conducta arbitraria e ilegítima que se imputa.

Sostienen la inexistencia de requisitos para la procedencia de la acción. Fundan en Derecho. Plantean reserva del caso federal. Solicitan se dicte sentencia rechazando la demanda, con costas.

III- La parte actora contesta el traslado corrido, expresa que, si bien HAVVA S.A.S. no integra la nómina de prestadores de Sancor Salud, no se solicita que el tratamiento sea realizado en dicho centro por mera autoexclusión o capricho, sino porque allí se encuentran los profesionales que vienen atendiendo al actor y su pareja, y porque dicho establecimiento resulta cercano a su domicilio.

Explica que dicha elección obedece a razones médicas y prácticas, ya que la realización de la biopsia en un establecimiento y el posterior traslado del material a otro centro para su análisis y criopreservación genera un riesgo innecesario que puede comprometer la viabilidad de los espermatozoides, además de implicar mayores costos para la cobertura.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Alude a la importancia de llevar a cabo el tratamiento en su ciudad de origen e invoca jurisprudencia al respecto.

Con respecto al ofrecimiento de la cobertura vía reintegro, solo hasta los valores que tiene concertado con los prestadores la AMSS, entiende que se trata de otra barrera al acceso al derecho a la salud. Cita jurisprudencia.

IV- Que, se decreta la apertura de la presente causa a prueba y hace lugar a la pericial médica ofrecida.

Se recibe informe realizado por el Dr. José Luis Kot, médico de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, el cual responde una serie de interrogantes respecto al diagnóstico del actor y donde sería más indicado realizar el tratamiento prescripto.

Acto seguido, y concluido el período probatorio, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

V- a) En primer lugar, corresponde señalar que la materia del pleito se ubica en el ámbito del derecho a la salud.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825, 325:396, entre otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley



Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre otros).

En efecto, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende la complejidad del caso y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el actor, por ello se concluye, que la acción intentada resulta procedente.

b) En el caso que nos ocupa, nos encontramos con un hombre de 32 años que, debido a su situación de salud (azoospermia) necesita que se le realice una Biopsia Testicular (TESE) y la eventual criopreservación de espermatozoides obtenidos, anestesia y medicación al 100% para su posterior uso en Tratamiento de Reproducción Humana Asistida de Alta Complejidad (FIV/ICSI).

Por su parte, el diagnóstico del afiliado, la necesidad de realizar el estudio prescripto y la urgencia del caso, se encuentran acreditados conforme documental obrante en autos.

Asimismo, se halla glosada nota de intimación suscripta por el actor (fecha 09/09/2025) mediante la cual requiere a la demandada que en el plazo de 48 horas brinde la cobertura en autos reclamada.

VI- a) En virtud de todo lo expuesto, no se encuentra en discusión el padecimiento del amparista, ni la necesidad de que se lleve a cabo la práctica requerida por los médicos tratantes, para asegurar así su salud reproductiva y que pueda concretar su deseo de ser padre.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

b) Que, en el presente amparo, el problema surge en tanto el afiliado solicitó la autorización de la mencionada práctica, y la demandada no se opuso a la realización de la misma, pero sólo otorgó cobertura para su realización en clínicas de la ciudad de Rafaela o Rosario (Santa Fe).

c) En ese contexto, la conducta adoptada por la AMSS resulta arbitraria, ya que el actor justificó adecuadamente la necesidad de llevar a cabo dicha práctica con el Instituto Havva de esta ciudad, a través de la presentación de los estudios y prescripción de los médicos tratante.

Resalta también los innumerables trastornos que traería aparejado el cambio de institución tratante, ya que debería trasladarse a la Ciudad de Rosario se halla a 250 km de su residencia, lo cual complicaría enormemente su situación, teniendo en especial consideración lo que determinó el Dr. José Luis Kot en el punto "c" de su informe pericial, en concordancia con lo expresado por los médicos tratantes.

Frente a este estado de cosas es necesario determinar que la práctica que el actor necesita debe ser realizada con la mayor premura posible y evitando el sometimiento a trámites burocráticos que signifiquen un obstáculo para su observancia; colocando así a la paciente en un estado de vulnerabilidad.

De este análisis se desprende también que, al tratarse de una cuestión de salud reproductiva, el transcurso del tiempo se constituye como un elemento esencial a tener en consideración, debido a que paulatinamente se reducen las posibilidades de la pareja de poder concebir.

En ese contexto, la conducta adoptada por la accionada, quien dilata la cobertura de la prestación que el amparista necesita imperiosamente para la atención de la afección que



padece, resulta lesiva del derecho a la salud de aquel, y puede truncar así sus proyectos de familia.

Va de suyo que si una Obra Social brinda cobertura en la **Provincia de Entre Ríos**, debe arbitrar los medios para garantizar a sus Afiliados servicios y prestaciones en la provincia, excepción hecha con aquellas prestaciones que por sus características o complejidad solo se presten en lugares específicos, tal no es el caso de autos dado que como se encuentra acreditado -y no controvertido por la accionada- la Provincia de Entre Ríos y, específicamente el Instituto Havva, cuentan con equipos e instalaciones sanitarias con capacidad para atender las necesidades del afiliado.

Cabe resaltar que la extensión y relevancia del derecho humano a la salud, reconocido en los diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, indica que la omisión de efectuar la cobertura solicitada, en debida y oportuna forma, implica un perjuicio a la salud y a la calidad de vida del actor, que violenta su derecho constitucional.

Entonces, atento la existencia de un derecho constitucional a la preservación de la salud reproductiva -comprendido dentro del derecho a la vida- era deber de la demandada evaluar el caso personal del actor, en lugar de adoptar una conducta que se constituyó en una verdadera barrera para la efectiva tutela de los derechos involucrados.

Y es que estamos hablando, no sólo de los padecimientos actuales que nos hemos limitado a mencionar, sino de la importancia que tiene la intervención requerida en tiempo y forma para que el amparista pueda concretar su anhelo de ser padre.

Dicho ello, es preciso mencionar que en junio de 2013 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley 26.862, cuyo objeto es **"garantizar el acceso integral a los procedimientos y**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida" (art. 1º) que fue reglamentada mediante Decreto 956/2013.

Este régimen establece en su art. 2º que: "a los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones". El art. 8º dispone que "el sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal de Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico



Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios. También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometida su capacidad de procrear en el futuro".

Finalmente, la ley determina que sus disposiciones "(...) son de orden público y de aplicación a todo el territorio de la república" (art. 10°).

Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 956/13 expresa: "Que en dicha ley prevalecen, entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud". "Que el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocido por la Ley N° 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

humana (conforme la Constitución Nacional y los fundamentos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)”.

Surge entonces, de estas normas, que el tratamiento debe ser objeto de cobertura integral por parte de la demandada. La ley y su decreto reglamentario son claros al consagrar, conforme ya fuera transcripto, el derecho a gozar de la **cobertura integral** del tratamiento solicitado, y que tales procedimientos ya se encuentran incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

En función de todo lo planteado *ut supra*, no brindar una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz sería violentar los derechos constitucionales en detrimento de la salud del amparista, debiéndose, a su vez, ponderar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de garantizar ampliamente el derecho a la salud integral (cfr. sent. 11-6-98 “Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires” y en sentido coincidente S.C. Mendoza, en LL. 1993-E-36).

d) Por todo lo que se lleva dicho, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordena a la Asociación Mutual Sancor Salud (AMSS) autorizar y brindar de forma inmediata en favor del amparista la cobertura integral de Biopsia Testicular (TESE) por azoospermia y la eventual criopreservación de espermatozoides obtenidos, anestesia y medicación al 100% para su posterior uso en Tratamiento de Reproducción Humana Asistida de Alta Complejidad (FIV/ICSI), todo ello a realizarse en el Centro de Medicina Ginecológica y Fertilidad HAVVA de la ciudad de Paraná, conforme prescripción médica.



VII- Que, en materia de costas, atento el modo en que se resuelve la cuestión, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14° de la Ley N° 16.986, las mismas se imponen a la demandada perdidosa.

VIII- Corresponde regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, ponderando las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente, a Marcelo Javier Boeykens y María Candela Cabrera -abogados patrocinantes de la parte actora- la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.655.850,00) -21 UMA-** y a Daniel Alejandro Galizzi, Andrés Martín Galizzi Y Claudio Miguel Galizzi -letrados apoderados de la demandada AMSS- en forma conjunta y proporción de ley la suma **PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.577.000,00) -20 UMA-** (arts. 48°, 16° y 14° de la Ley 27.423).

Hágase saber a las partes que en los importes regulados no se encuentra contemplado el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, monto que, en caso de corresponder, deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

Por último, se hace saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en la acción de amparo una orden de ejecución en sí misma, en caso de no acreditarse el cumplimiento de la manda judicial -previa acreditación por parte de la amparista del costo de la práctica -, se procederá sin más trámite a disponer las medidas conducentes para el cumplimiento forzado de la sentencia incumplida.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordena a la Asociación Mutual Sancor Salud (AMSS) autorizar y brindar de forma inmediata en favor del amparista la cobertura integral de Biopsia Testicular (TESE) por azoospermia y la eventual criopreservación de espermatozoides obtenidos, anestesia y medicación al 100% para su posterior uso en Tratamiento de Reproducción Humana Asistida de Alta Complejidad (FIV/ICSI), todo ello a realizarse en el Centro de Medicina Ginecológica y Fertilidad HAVVA de la ciudad de Paraná, conforme prescripción médica.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14° de la Ley N° 16.986).

3) Regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, a Marcelo Javier Boeykens y María Candela Cabrera -abogados patrocinantes de la parte actora- la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.655.850,00) -21 UMA- y a Daniel Alejandro Galizzi, Andrés Martín Galizzi Y Claudio Miguel Galizzi -letrados apoderados de la demandada AMSS- en forma conjunta y proporción de ley la suma PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.577.000,00) -20 UMA- (arts. 48°, 16° y 14° de la Ley 27.423).

4) Hacer saber a las partes que en los importes regulados no se encuentra contemplado el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, monto que, en caso de corresponder, deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.



Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

GB

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#40491092#478869082#20251103124608269